



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8105-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DE LA COMUNIDAD VECINAL
DE YERBATEROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Asociación de Propietarios de la Comunidad Vecinal de Yerbateros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 12 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 20 de octubre de 2005 la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Luis y don Bruce Lee Escobar Montes, solicitando se deje sin efecto la autorización de funcionamiento provisional del restaurante ubicado en la avenida 26 de julio N.º 137, urbanización San Pablo 1.^a Etapa, expedida con fecha 11 de noviembre de 2004 y que, en consecuencia, se abstenga de expedir licencia definitiva de funcionamiento a favor del demandado. Refiere que el funcionamiento del local contraviene las disposiciones de carácter urbano así como aquellas vinculadas a la salud, higiene y adecuada conservación del medio ambiente, al estar ubicado en una zona residencial y no comercial.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que fluye de autos que la demanda pone en tela de juicio un acto administrativo, lo que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino la aplicación de normas de rango legal, por lo que la pretensión corresponde ser discutida en un proceso ordinario. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria” como amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)